



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Luz Martha Valencia López
Ejecutado: Julio César Bedoya Cardona
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00344-00

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado al 09-02-2023 el despacho dispuso dar respuesta al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío sobre los requerimientos solicitados en oficio proveniente del proceso 2022-00222 allí adelantado.

En tal decisión se indicó lo relativo a la falta de notificación del acreedor hipotecario Banco Davivienda S.A, en tanto los intentos obrantes en el expediente no habían sido tenidos en cuenta por el despacho.

Inconforme con lo resuelto, el mandatario de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que en efecto los intentos de notificación habían sido fallidos, pero que aun así Davivienda S.A conoció la existencia del asunto.

A la par, acompañó un intento de notificación adelantado en octubre de 2022 pero que jamás había acercado al expediente, agregando una serie de consideraciones relativas al conocimiento de la presente ejecución por parte de la entidad financiera, por lo que debía de haber acudido a este asunto como acreedor hipotecario.

Del recurso en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 28-02-2023, sin que dentro del término respectivo se recibiera réplica.

Para resolver se considera,

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, la reposición debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que se propuso de forma oportuna; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la protesta, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

Ante la petición cursada por el estrado aludido al inicio, este despacho procedió a indicar lo acontecido hasta ese momento en punto a cada una de las cuestiones indagadas.

Así, a ese momento preciso no había cursado en legal forma el enteramiento del Banco Davivienda S.A en su condición de acreedor hipotecario, de modo que la decisión que en su momento se adoptó se hizo con base en lo que hasta ese momento obraba en el asunto, de allí que la acreditación de la notificación del acreedor que ahora se ha aportado no logra el decaimiento de lo ya resuelto.

Ahora, revisado el acto de enteramiento se advierte que tampoco puede ser tenido en cuenta, ello a causa de que se hizo a la entidad una prevención errada del término para hacer valer su acreencia.

En efecto, en la notificación se indicó que disponía del lapso de veinte días para ese propósito, lo cual es impreciso, pues ello tiene lugar cuando desde un proceso con acción personal se cita al acreedor garantizado en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Ahora, para un asunto con garantía real como este, la citación de otro acreedor garantizado sigue un trámite distinto y autónomo, contenido en el artículo 468.4 *Ibidem*, en cuyo caso el término para hacer valer su derecho es de diez días.

En consecuencia, la intimación que solo hasta ahora se puso en conocimiento del despacho tampoco se acepta, lo que a la par conduce a no reponer la decisión recurrida.

Se precisa que no hay lugar a procurar nuevamente la notificación del acreedor hipotecario en tanto se tiene noticia del inicio de su proceso ejecutivo en forma separada, de allí que las controversias expuestas por el peticionario deberán ventilarse en tal causa en tanto resultan ajenas a esta ejecución.

Cabe acotar, finalmente, que las providencias deben hacerse saber a los interesados por medio de notificaciones, con las formalidades legales, de modo que hacerlas saber de modo irregular es tanto como no darlas a conocer (Art. 289 CGP)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 09-02-2023.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación ordenada en dicha providencia al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya, con destino al expediente 2020-00222.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a date '02' written above the final part of the signature.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado #39 del 13-03-2023